

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se les un ejemplar en el año de octubre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su enumeración, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICAN LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al recibir la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Número sualto, valenándose céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo que importará particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento el sentido de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números 5 y 6 de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados números se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, confían sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 15 de octubre de 1922)

#### Gobierno civil de la provincia

#### ELECCIONES MUNICIPALES

#### CONVOCATORIA

Asíndas por Real orden las elecciones municipales últimamente celebradas en los Ayuntamientos de Ruyero y Puebla de Lillo, y las de Barcasos del Páramo por acuerdo de la Comisión provincial, sin que

cuera al mismo se haya interpuesto recurso alguno, y declarados también por Real orden incapaciados para desempeñar el cargo, cuatro Concejales electos del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 46 de la ley Municipal, he acordado convocar a elecciones parciales para cubrir todas las vacantes de Concejales que existían en dichos Ayuntamientos, señalando para su celebración el día 5 de noviembre próximo; debiendo advertir que todas las operaciones relacionadas con la elección, se ajustarán a lo dispuesto en la ley Electoral vigente de 8 de agosto de 1907.

Terminado el escrutinio general, que se verificará el jueves siguiente, día 9, como previene el artículo 60 de la precitada Ley, se remitirá al respectivo Alcalde una relación de los proclamados Concejales, para que la exponga al público por espacio de ocho días hábiles, a fin de que los electores puedan hacer uso

del derecho de reclamaciones ante la Comisión provincial, ajustándose su tramitación a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891 y disposiciones secundarias a que se refiere el art. 60 de dicha Ley; bien entendido, que los que resulten proclamados, deberán tomar posesión de sus cargos el domingo siguiente, día 12, remitiendo inmediatamente a este Gobierno certificación del acta de la sesión en que tenga lugar.

Como consecuencia de la anterior convocatoria, queda en suspenso durante el período electoral, que comprende desde esta fecha hasta que termine el escrutinio general, todas las delegaciones y comisiones que se hayan decretado, sin que se puedan tramitar expedientes gubernativos de denuncias, multas, etc., ni hacer nombramientos, separaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes

de cualquier clase, en los Municipios a que afecta la elección.

León 16 de octubre de 1922.

El Gobernador,  
Ricardo Terrada

#### CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO DE LEON

#### Circular

Tomado este Consejo provincial que insurre la sesión ordinaria de quince días, a contar de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remita a las oficinas de esta Corporación, un estado con arreglo al modelo adjunto, incluyendo en él el ganado existente dentro de los respectivos Municipios, asegurando pongan el mayor celo y actividad en el cumplimiento de este servicio.

León, 9 de octubre de 1922.—El Comisario Regio, Presidente, Modesto Hidalgo.

PROVINCIA DE LEON

PARTIDO JUDICIAL DE .....

AYUNTAMIENTO DE .....

AÑO DE 1922

ESTADISTICA de todo el ganado existente en los pueblos de este Municipio

PUEBLOS	CABALLAR	MULAR	ASNAL	VACUNO	LANAR		CABRÍO	CERDA	TOTAL DE CABEZAS
					ESTANTE	TRASHUMANTE			
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Totales.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

de octubre de 1922.

Sello de la Alcaldía

V.º B.º  
El Alcalde,

El Secretario,

**AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE VALLADOLID**

*Secretaría de gobierno*

Se hallan vacantes los siguientes cargos de justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de agosto de 1907:

*En el partido de Marías*  
Juez de Las Omañas.

*En el partido de Ponferrada*  
Juez suplente de Castropodame.

*En el partido de Riaño*  
Juez de Valderrueda.

*En el partido de Sahagún*  
Juez de Cebanico.

Los que aspiren a estos puestos tendrán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reelegidas según se indica, se tendrán por no presentadas en forma, y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 10 de octubre de 1922.  
P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Ricardo Vázquez-Rúa.

Don Federico Iparaguire J. Ménez,  
Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que constituyó la Junta de gobierno de esta Audiencia con arreglo a lo que previene el artículo 55 de la ley del Jurado, su procedió en audiencia pública el sorteo para la formación de las listas definitivas de los jurados que han de actuar y conocer de las causas de su competencia durante el próximo año de 1923, quedando firmadas tanto las de cabezas de familia como las de capacidades, con los nombres que por partidos judiciales a continuación se expresan:

**Partido judicial de León**

*Cabezas de familia y vecindad*

Basilio Perrotejo, de Toldanos  
Eduardo García, de Villafum  
Pedro Lorenzana, de Villademoto  
Eulogio Avaraz, de Vega de Intanzones  
Juan Tadejo, de Villadungos  
Angel Pérez, de Montejos  
Diego García, de Santa Oja  
Agapito Rodríguez, de Quintana  
Cayetano Ordóñez, de Carbajal  
Benito Rodríguez, de Tapia de la Ribera  
Santos Martínez, de Mazonos  
Pascual Díez, de ídem  
Ramón Álvarez, de Riosoco de Tapia

Manuel Díez, de ídem  
Joaquín Gallego, de Manilla de las Mulas  
Cruz González, de ídem  
Andrés Vega, de Villaverde  
Julio Fíez, de Manilla Mayor  
Angel Barrial, de León  
Angel Díez, de ídem  
Francisco Palacio, de Gradefes  
Francisco Fernández, de Garfín  
Marcelino Balbuena, de Abadengo  
Alonso García, de Lorenzana  
Celestino García, de Azadón  
Manuel Díez, de Antimio  
Manuel Suárez, de Vilayo  
Juan Antonio Calvete, de Carrocera  
Rafael Cachojo, de Trabajo del Caracado  
Francisco Suárez, de Armona  
Pablo Calvo, de Oteruelo  
Benito Álvarez, de Villayo  
Santiago Gutiérrez, de Benllera  
Santos Robles, de Santiago  
Manum Fernández, de Villarroque  
Anastasio Alonso, de Palacio  
Tomás Blanco, de Villarroque  
Francisco Castriño, de Valdeogordo  
Manuel Alonso, de Castriño  
Rogelio Sánchez, de Villanabuelgo  
Antonio Sánchez, de Grulleros  
Pedro García, de ídem  
Patricio García, de Pojedo  
Alonso Fernández, de Cebanico  
Pablo Toral, de Villadungos  
Bernardo Villadungos, de ídem  
Manuel Prieto, de Galsajar  
Manuel Barriojo, de Villacodr  
José Fernández, de San Andrés  
Guillermo Barazón, de Santiago  
Tomás Díez, de Tapia de la Ribera  
Urbano Rodríguez, de Espinosa  
Rafael González, de Riosoco de Tapia  
Antonio Balcón, de ídem  
Ignacio García, de Manilla de las Mulas  
Jacinto Santos, de ídem  
Indalecio Suárez, de Villaverde  
Fernando Prasa, de Manilla Mayor  
Bernardo Llamazares, de ídem  
Primitivo de Baena, de León  
Francisco Egulzabal, de ídem  
Antonio Macosell, de ídem  
Julían Rodríguez, de Villandón  
Manuel Urdiales, de Garfín  
Pedro Álvarez, de San Bartolomé  
José Reyero, de Santibáñez  
Marcos Boñar, de Riosoco  
Fernando Suárez, de Lorenzana  
Pantaleón Fernández, de Secarejo  
Santiago Rodríguez, de Piedrasacha  
Lázaro Muñiz, de Benllera  
Matías Mello, de Otero  
Juan Álvarez, de Cuevas  
Ambrosio Alonso, de Trabajo del Caracado  
Antonio Calvo, de Oteruelo  
Juan Artes, de ídem  
Domingo Álvarez, de Trabajo del Caracado  
Santiago Álvarez, de Benllera  
Juliana Canzote, de Otero  
Guillermo Juárez, de Vilayo

Eugenio Llamas, de Cuadros  
José García, de Pontecos  
Clemente García, de Peóns  
Benito Fernández, de Santibáñez  
Pascual Rodríguez, de Val de San Miguel  
Manuel Fernández, de ídem  
Miguel Álvarez, de Riosoco de Tapia  
Manuel Díez, de ídem  
Angel Castro, de Villandón  
Pedro Barón, de ídem  
Eusebio Robles, de Manilla de las Mulas  
Timoteo García, de ídem  
Felipe Pantoja, de León  
Felipe Vega, de ídem  
Fidel Mena, de Manilla Mayor  
Marcelo Fernández, de ídem  
Fernando Díez, de Espinosa  
Pedro Martínez, de ídem  
Cipriano Llamas, de Azadón  
Diego García, de ídem  
José Fernández, de Santibáñez  
Vicente Nicolás, de ídem  
Dionisio Gutiérrez, de Villaverde  
Florentino Martínez, de Arcabueja  
Evaristo Robles, de Paradilla  
Luis García, de Alda  
Toribio Gutiérrez, de La Virgen del Camino  
Alonso Sánchez, de Villanueva  
Francisco Fernández, de Fogado  
Cándido Rueda, de León  
Alejo de la Banda, de ídem  
Pedro Álvarez, de Vega de Intanzones  
Francisco Fernández, de Camuña  
Practico Fernández, de Vega de Intanzones  
Santiago García, de ídem  
Eduardo González, de Vega de los Arboles  
Esteban Reguera, de Valmontiños  
Pedro Pérez, de Mariña  
Vicente Lorenzo, de Villanueva  
Manuel Pérez, de Castriño  
Antonio Ibán, de ídem  
Julían Álvarez, de Villamor  
Manuel Rodríguez, de Grulleros  
Pedro Rodríguez, de ídem  
Venancio Calvo, de ídem  
Pascual García, de ídem  
Tomás García, de ídem  
Pedro González, de Cebanico  
Miguel Rodríguez, de Villadungos  
Manuel Álvarez, de Villarroque  
Ramón González, de La Virgen del Camino  
Joaquín Llamazares, de Solanilla  
Pedro Barriojo, de Rivasaca  
Santiago Láz, de San Andrés  
Melchor Robles, de Carbajal  
Cano Gutiérrez, de Azadón  
Bernardo Valcárcel, de Tapia de la Ribera  
Ricardo de la Banda, de Riosoco de Tapia  
Francisco Santos García, de Manilla de las Mulas  
Francisco Saragat, de León  
Tomás Valdés, de La Flecha

*Capacidades y vecindad*  
Agustín de Cella, de León  
Eusebio Campo, de ídem  
Eduardo Ramos, de ídem  
Federico López, de ídem  
Gumerindo Rosales, de ídem  
José María Vicente, de ídem  
Joaquín Rodríguez del Valle, de ídem  
José Severina R. Añino, de ídem  
Lirandro Alonso, de ídem  
Miguel Díez Gutiérrez, de ídem  
Miguel González, de ídem  
Matías González, de ídem  
Monsel Peña, de ídem  
Salvador Carbejo, de Villechán  
Fidel Alier, de Oronzalla  
Miguel Lorenzana, de Antimio  
Felipe Díez, de Villabater  
A Irado Barba, de León  
Alvaro García San Pedro, de ídem  
Antonio Marco, de ídem  
Fernando Tajarín, de ídem  
Francisco Acevedo, de ídem  
Isaac Alonso, de ídem  
Juan Atoño Muñoz, de ídem  
Nicanor López, de ídem  
Ramón del Riego, de ídem  
Victorino Pérez, de ídem  
Ricardo Palarés, de ídem  
Máximo del Río, de ídem  
Eduardo Contreras, de Trabajo del Camino  
Esteban Valcárcel, de Quintana de Raneros  
Felipe González Nicolás, de Fresno del Camino  
Miguel López, de Villayegambre  
Ambrosio Fernández, de León  
Antonio Montijo, de ídem  
Arturo Prieto, de ídem  
Emilio Hurtado, de ídem  
Fernando Sánchez, de ídem  
Joaquín López, de ídem  
Juan Morros, de ídem  
Lucio García Lomas, de ídem  
Miguel Benito Jimeno, de ídem  
Miguel Bravo, de ídem  
Francisco Sánchez, de Villarroque  
Felipe García, de Cuevas  
José García, de Valdeanueva  
Gustavo García, de La Saca  
Antuán Balinchón, de León  
Epigmenio Bustamante, de ídem  
Gonzalo Llamazares, de ídem  
Justino Velasco, de ídem  
Teodoro González, de ídem  
Pedro Castellanos, de ídem  
José Pantoja, de Fresno del Camino  
Angel Llamas, de Villadungos  
Onofre García, de Villabárbula  
Melchor Álvarez, de Alja  
Manuel Alonso, de Montelas  
Antonio Díez, de Quintana de Raneros  
Severiano Valdés, de León  
Ramón Borrada, de ídem  
Mariano Valladares, de ídem  
José Alonso Pereira, de ídem  
Antonio Moleada, de ídem  
Juan García Trujadillo, de ídem  
Mariano Santos, de ídem  
Andrés Perrotejo, de Oronzalla  
Santos Lorenzana, de Villoria

Gregorio Morasa, de San Andrés  
Gonzalo Juárez, de Villabaiter  
Fernando Fernández, de San An-  
drés

Joaquín A. Varez, de Trabajo del Ca-  
mino

Cipriano Martínez, de Ferral  
Antonio Fernández, de Santovésia  
Marcelo Rodríguez, de Quintana de  
Reneros

Y para que oúate y tenga efecto  
en publicación en el **BOLÉTIM** OFI-  
CIAL de la provincia, expide la pre-  
sente en León, a 29 de Julio de  
1922.—Federico Ibarreguirre Jiménez.  
—V. B. O. El Presidente, Solu-  
tor Eduardo Santos.

#### AYUNTAMIENTOS

##### *Alcaldía constitucional de Sóto de la Vega*

Acordada por este Ayuntamiento  
la construcción de un edificio-sucra-  
ria en el pueblo de Vecilla en la Vega,  
se hacen a pública subasta las  
obras de su material, con arreglo a la  
Instrucción vigente y pliego de con-  
diciones que obra en la Secretaría  
municipal, para el día 22 del actual,  
a las dos de la tarde, y si no hubiere  
efecto por falta de licitadores u  
otras causas, se celebrará la segun-

da el día 29 del mismo, a hora indi-  
cada, en el salón de sesiones del  
Ayuntamiento. Se advierte a los que  
deseen tomar parte en la subasta,  
que en el acto de la presentación de  
pliegos a la presidencia, tienen que  
depositar el 10 por 100 del tipo re-  
quisado.

Soto de la Vega 9 de octubre de  
1922.—El Alcalde, Dionisio Alonso.

##### *Alcaldía constitucional de Matallana*

Según participa a esta Alcaldía el  
vecino de Orzonaga, Emilio Díez,  
el día 26 de septiembre último des-  
aparació de su casa su hijo Adolfo  
Díez Tascón, natural del mismo  
pueblo, de 21 años de edad, soltero,  
minero, y tiene las siguientes ca-  
racterísticas: Talla 1,635 metros, pelo negro,  
cejas al pelo, ojos castaños, nariz  
regular, barba poca; viste traje de  
corte cae «varillas», botas negras y  
botas negras de cuero.

Se ruega a las autoridades y  
Guardia civil su busca y captura, y  
si fuese hallado, su entrega en esta  
Alcaldía.

Matallana a 7 de octubre de 1922.  
El Alcalde, Fernando González.

#### JUIGADOS

Don Eduardo Castellanos y Váz-  
quez, Juez de Instrucción de la  
ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se hace saber a la  
lesionada Felisa Suárez Pérez, ve-  
cina de Brañuelas, de donde se su-  
sintió hace 4 ó 5 años para Améri-  
ca, que en la causa seguida en este  
Juzgado bajo los números 54 del su-  
mario y 842 del rollo, del año 1912,  
la Audiencia provincial de León, en  
20 de diciembre de 1912, dictó sen-  
tencia condenando a la procesada  
Pascuala Fidalgo Cabero, a que sa-  
tisfaga por indemnización civil a la  
lesionada Felisa Suárez Pérez, la su-  
ma de 50 pesetas, con el arresto  
supletorio correspondiente.

Dado en Astorga a 5 de octubre  
de 1922.—Eduardo Castellanos.—  
P. S. M.: P. D. del Secretario don  
Galileo Urbarrí: El Oficial, Manuel  
Martínez.

##### *Cédula de citación*

García López (José), domiciliado  
últimamente en Brañuelo, de donde  
se susintió para Asturias, ignorán-  
dose su actual paradero, compare-  
cerá en término de diez días ante el  
Juzgado de Instrucción de Astorga,  
para prestar declaración como testi-

go en causa por secarrio a la reli-  
gión católica, contra Matías del Río  
San Martín y otros; con la preven-  
ción que de no comparecer, le pe-  
rará el perjuicio a que haya lugar en  
derecho.

Astorga 8 de octubre de 1922.—  
P. D. del Secretario D. Galileo Uri-  
barrí: El Oficial, Mateo Martínez.

Don José Alonso Carro, juez de  
primera instancia de esta villa y  
su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado  
se sigue la demanda de juicio de-  
clarativo de menor cuantía que men-  
mosa la existencia en el dictado, que  
en su cabeza y parte dispositiva,  
dice:

«Sentencia.—En Villafraanca del  
Bierzo, y septiembre treinta de mil  
novecientos veintidós: el señor don  
José Alonso Carro, Juez de primera  
instancia de esta villa y su partido,  
con vista de estos autos de juicio  
declarativo de menor cuantía, segui-  
dos en este Juzgado por el Procura-  
dor D. Luis López Reguera, a nom-  
bre de Agustina García Riesco, con  
su marido D. Angel González Rico,  
mayores de edad y vecinos de Ca-  
balles de Abajo, en virtud de po-

lizar el derecho que se les concede, se ajustará a las siguien-  
tes reglas:

Toda persona que esté sujeta al pago de cualquier contri-  
bución o impuesto o que pueda estarlo, tiene derecho a acudir  
a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, a  
fin de que se le mantengan sus obligaciones tributarias.

A tal efecto, presentará instancia con su copia, reintegradas  
ambas con timbre de diez céntimos y escucha a media  
columna, consignando con claridad y precisión los hechos de  
que se trate.

El Jefe de la respectiva dependencia, sin otro trámite que  
el suelto informe del funcionario correspondiente, devolverá  
al interesado la citada copia, en la que se exponerá  
concienciamente los preceptos de aplicación y sus deberes tri-  
butarios. Cuando por falta de antecedentes de hecho no pue-  
da evitarse la consulta, se dirá así en la copia de la instan-  
cia, expresando lo que fuere necesario conocer. Las contesta-  
ciones de los Jefes de dependencia a que se refiere el pá-  
rrafo anterior, no tendrán el carácter de actos administrativos;  
pero siempre que no se haya cometido falsedad ni emisión en  
la redacción de los documentos contributivos, no podrá exigirse  
responsabilidad alguna al contribuyente que hubiere formula-  
do la consulta y diligere tributando con arreglo a las instru-  
cciones que se le hubieran dado en virtud de las mismas.

En los expedientes de ocultación el contribuyente podrá  
ascribir la manifestación de su conformidad, a los efectos de  
presentar la rectificación o el acta y de hacer el ingreso co-  
rrespondiente en los plazos reglamentarios, pero reservándo-  
se el derecho a reclamar contra la clasificación y la liquida-  
ción practicadas.

En tales casos, y siempre que dentro de los plazos regla-  
mentarios se hubiere presentado la rectificación o el acta, y  
hecho el ingreso correspondiente, la reclamación del contri-

Las cantidades percibidas por la Empresa en concepto de  
indemnización de los valores perdidos, se deducirán siempre  
del importe de las pérdidas, a los efectos de este apartado.

El importe de los estos impuestos que por hallarse sujetos  
a suspensiones de pagos, moratorias oficialmente declaradas  
u otras situaciones análogas, una cominadas incoercibles  
por la Empresa, será bajo en el activo y se hará constar en  
una cuenta especial de carácter suspensivo, que aparecerá  
compensada con otra reguladora, validándose por Gacetas  
y Partidas, y siéndole aplicable el precepto del apartado  
anterior.»

Décimoséptimo. Los párrafos cuarto y quinto del ar-  
tículo 24 de la ley, se redactarán así:

«El Jurado habrá de requerir informe escrito u oral de  
representantes del ramo especial de la industria o del co-  
mercio que ejerza la Empresa interesada.

Dichos representantes serán designados o dichos informes  
emitidos por la Cámara o Cámaras oficiales que el mismo  
Jurado determine.

Cuando la Empresa interesada sea extranjera, se podrán,  
además, estos informes a la Cámara Oficial del Comercio  
establecida en España o a la entidad inscrita con arreglo a la  
ley española de Asociaciones, que represente intereses eco-  
nómicos extranjeros de la misma nacionalidad de la entidad  
afectada o a que ésta se haya acogido. No se pedirá estos  
informes si en la nación a que pertenezca la Empresa de que  
se trata, se prescriba de ellos cuando esté interesada una  
Empresa española.

Siempre que el informe hubiera de ser oral ante el Jurado  
y las personas designadas para emitirlo residieran habitual-  
mente fuera de Madrid, les serán abonados los gastos de lo-  
comoción y las diutas que las disposiciones vigentes del Mi-  
nisterio de Hacienda asignen a los Jefes de Administración.

... sustituido a su favor por D. Antonio Abella Fernández, defensores por el Abogado D. Ramón Gayoso, contra Carlos García y García, letrado y vecino hoy de Villar de Otazo, y contra las herencias de los difuntos Nicolás García Ramón, Francisco Martínez Gómez, José Rodríguez, Gregorio Rodríguez García, Matías García Rodríguez, Matías Blanco Donis, Juan Blanco Donis, Rafael García Martínez, Santiago Martínez Rodríguez, Antonio Martínez García, Antonio Mora Pérez, Enrique García Álvarez, Bernardo García Martínez, Alejandro Martínez García, Antonia García Ramón, viuda, Maximino Martínez García, Domingo González García, Miguel González Martínez, Florentina Rodríguez, Antonio Álvarez Pérez, Santiago Martínez Abella, Domingo Martínez García, Pedro Fernández y Fernández, Leonardo Donis Peña, Santiago Blanco Donis, Manuel Álvarez García, María Fernández y Fernández, Francisca Martínez García, Domingo García Cachón, Francisco Rivera, Clotilde García González, Pablo, Catalina e Isabel García y García, Santiago

Martínez García, María Martínez Fernández, Domingo Álvarez Lamas, Fernando García, Manuel Rodríguez y Rodríguez, Francisco Fernández Virolo, Domingo Donis Tabell, Andrea Martínez de Félix, Manuel Fernández Martínez y Matías García Ramón, vecinos que fueron de Ponteria, que se hallan en rebeldía, sobre reclamación de sus cargos y medía de conteno por cuantía de los dos últimos años de pensión rural;

Fallo que, declarando haber lugar a la demanda, déno de condeñar y condeneo a los demandados Carlos García y García, y a las herencias de los difuntos Nicolás García Ramón, Francisco Matías Gómez, José Rodríguez, Gregorio Rodríguez García, Matías García Rodríguez, Matías Blanco Donis, Juan Blanco Donis, Rafael García Martínez, Santiago Martínez Rodríguez, Antonio Martínez García, Antonio Mora Pérez, Enrique García Álvarez, Bernardo García Martínez, Alejandro Martínez García, Antonia García Cachón, viuda, Maximino Martínez García, Domingo González García, Miguel González Mar

tes, Florentina Rodríguez, Antonio Álvarez Pérez, Santiago Martínez Abella, Domingo Martínez García, Pedro Fernández y Fernández, Leonardo Donis Peña, Santiago Blanco Donis, Manuel Álvarez García, María Fernández y Fernández, Francisca Martínez García, Domingo García Cachón, Francisco Rivera, Clotilde García González, Pablo, Catalina e Isabel García y García, Santiago Martínez García, María Martínez Fernández, Domingo Álvarez Lamas, Fernando García, Manuel Rodríguez y Rodríguez, Francisco Fernández Virolo, Domingo Donis Tabell, Andrea Martínez de Félix, Manuel Fernández Martínez y Matías García Ramón, a sus solidariamente paguen a la demandante seis cargas y medía de conteno, por cada uno de los dos últimos años, puestas en Voz de Espinanda, en la casa que designará, y en las costas de este juicio.

Notifíquese la presente sentencia a los demandados en la forma prevenida en los artículos 259 y 263 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y hetero.—José A. Carro.

**Publicación.**—Léida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, en la villa y fecha que expresa, actuando celebrando audiencia pública: doy fe.—A fredo Sixto.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, se expide el presente en Villafranca del Bierzo y octubre dos de mil novecientos veintidós.—José A. Carro.—El Secretario, P. H., A fredo Sixto.

**Copia de citación**  
Don José Pérez Conde, Juez municipal de Villarejo de Orbigo.

Por la presente se cita, llama y empieza a Miguel Castro Casares, de 51 años de edad, vecino que fué de Villoria, hoy en ignorado paradero, para que lo más pronto posible comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado a celebrar juicio de faltas, y caso de que no comparezca, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Villarejo, a 29 de septiembre de 1922.—El Juez, José Pérez Conde.—P. S. M.: Paulino Villares, Secretario.

Imprenta de la Diputación provincial

Deberá asimismo el Jurado oír a los Administradores legales de las Empresas interesadas o a sus mandatarios legales, en el plazo que se les fije.

A continuación se agregará un párrafo sexto, del tenor siguiente:

«Para la ejecución de los informes a que se refieren los dos párrafos anteriores, deberá el Jurado conceder un plazo que no podrá exceder de dos meses.»

Queda suprimido el párrafo penúltimo del artículo 24 de la ley de 19 de octubre de 1920. En su lugar se dice:

«Las resoluciones dadas por el Jurado de utilidades acerca de las cuestiones de hecho que define como de su competencia esta ley, no podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo.»

**Décimochove.** El Ministro de Hacienda queda autorizado especialmente para retirar, y en su caso, suprimir, toda clase de exenciones a la contribución por utilidades, no comprendidas en esta ley, cualquiera que sea la disposición que les hubiera dado origen, desde cuanta a las Cortes del uso que de esta autorización haga.

**Décimonovena.** El Gobierno podrá efectuar gradualmente la aplicación de la contribución de utilidades a los comerciantes e industriales individuales incluidos en la misma. Entretanto, queda autorizado el Ministro de Hacienda para imponer a dichos comerciantes un recargo superior a la contribución industrial y de comercio, que se especificará por ulones, tarifas, résumes y conceptos y que nunca podrá exceder del importe normal de la cuota de tarifa para el Tesoro.

**Vigésima.** Las disposiciones de este artículo se considerarán en vigor desde el primer día del ejercicio económico de 1923 a 25, entendiéndose corridas por diez las utilidades respectivas, a los efectos del prorrateo de los impuestos. No obstante lo previsto en el párrafo anterior:

a) Las prescripciones de las bases novena y décima se aplicarán a todas las cuotas devengadas con arreglo a la ley de 29 de abril de 1920.

b) La competencia de los Jurados de estimación como se define en esta ley, se extenderá a todas las cuestiones surgidas con posterioridad al 1.º de abril de 1922, cualquiera que sea la ley aplicable a la resolución de las mismas.

**Vigésimogenera.** Al artículo 9.º de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 18 de octubre de 1920, se adicionarán los párrafos siguientes:

«Presentados los documentos citados en el párrafo segundo de este artículo, se practicará una liquidación provisional por la tarifa tercera, al solo efecto de la recaudación, debiendo la Administración usar dicha liquidación sobre los beneficios declarados por el contribuyente, sin que pueda reclamar la presentación de más documentos que los establecidos por la ley.

Después de verificada la comprobación de esos documentos y emitido el informe correspondiente, se practicará la liquidación definitiva, la cual únicamente podrá ser revisada en la forma dispuesta en el párrafo segundo del artículo 20.»

**Vigésimosegunda.** El Ministro de Hacienda publicará en un plazo de una semana el Reglamento correspondiente a la ley reguladora de la contribución de utilidades.

**Artículo nuevo.** Primero. Los contribuyentes que, liberando una base de imposición, consulten a la Administración para que les otorgue la clasificación o base tributaria que en lo sucesivo les corresponda y le acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutirla, asumirán acentos de responsabilidad, aunque dicha clasificación resultare insuficiente o errónea.

El procedimiento para que los contribuyentes puedan uti-